

ESTE DOCUMENTO ES
DIPLOMATICO QUE OBEDECE A LA LEY
Nº 27444 DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trabajo Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



Resolución Gerencial General Regional Nº 313-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 7 MAY 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **MANUEL YANGUA BALAREZO y ZARELA NOEMÍ DÍAZ PERALTA DE PINO**; ambos con domicilio procesal en la Avenida Buenos Aires 1770- Callao; contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Nº 001151 de fecha 21 de Marzo de 2007; y el Informe Legal Nº 837-2007-GRC/GAJ de fecha 07 de Mayo de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

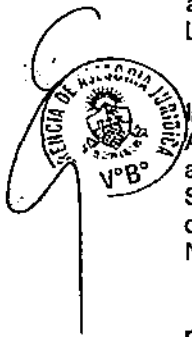
Que, mediante expediente Nº 004109 del 01 de Febrero de 2006, Manuel Yangua Balarezo y Zarela Noemí Díaz Peralta de Pino, solicitan al Director Regional de Educación del Callao, se les otorgue el pago de sus pensiones de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Urgencia Nº 040-96 y el reintegro correspondiente desde el mes de Abril de 1996;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional Nº 001151 de fecha 21 de Marzo de 2007, la autoridad educativa resuelve declarar Improcedente, la solicitud de pago de los apelantes de acuerdo al Decreto de Urgencia Nº 040-96, y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 847 y la Ley Nº 28411;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 011313 del 09 de Abril de 2007 Manuel Yangua Balarezo y Zarela Noemí Díaz Peralta de Pino interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 001151 del 21 de Marzo de 2007, a fin que el Superior Jerárquico resuelva pagarles sus 14 pensiones al año, y el pago del reintegro que les corresponde a partir del mes de Abril de 1996, de acuerdo con lo establecido por el D.U Nº 040-96, D.S Nº 073-96-EF, y por el D.S Nº 070-98-EF;

Que, los apelantes sostienen que a pesar que el D.U Nº 040-96 señala que deben percibir 14 pensiones al año siguen percibiendo 12 por lo piden se cumpla con dicha norma legal; el D.S Nº 073-96-EF en su artículo segundo señala de conformidad con lo establecido en el artículo primero del D.U Nº 040-96, cada entidad a partir de las pensiones correspondientes al mes de Abril deberá realizar el cálculo de la nueva pensión que corresponda percibir al pensionista considerando la suma de todos los montos de naturaleza ordinaria y legalmente establecidos desde Enero de 1996 hasta Diciembre del mismo año; consecuentemente manifiestan les correspondé percibir su pensión mensual sobre el promedio de su 14 pensiones al año, y el pago del reintegro de los montos que han dejado de percibir a partir del 01 de abril de 1996, mes en que el D.S Nº 073-96 establece el cálculo de su nueva pensión;

Que, el recurso de impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



ESTE DOCUMENTO PRESENTE DOCUMENTO ES
DEPARTAMENTO DE TRÁFICO QUE OPERA EN LA
SECRETARÍA DE GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Tráfico Documentario y Claveo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, en tal sentido se aprecia de lo actuado que Manuel Yangua Balarezo y Zarela Noemí Díaz Peralta de Pino solicitan que se eleve todo lo actuado al superior jerárquico a efecto que se les pague sus 14 pensiones al año y el pago del reintegro que según refieren les corresponde a partir del mes de abril de 1996, de acuerdo a lo establecido por el D.U N° 040-96, D.S N° 073-96-EF y por el D.S N° 070-98-EF. Por lo que la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; así como que el recurso de apelación es contra el artículo primero de la resolución impugnada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 001151, de fecha 21 de Marzo de 2007, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró improcedente la petición de pago de sus pensiones de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 040-1996; por cuanto la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ha establecido que las entidades del sector público, independientemente del régimen laboral que las regule otorgan a sus funcionarios y/o pensionistas, únicamente hasta 12 (doce) remuneraciones y/o pensiones anuales, una bonificación por escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por navidad, según corresponda por lo que no resulta factible considerar el cumplimiento expreso justificatorio, expuesto en el petitorio de los recurrentes, debido a que en la promulgación de la bonificación no se implementó oportunamente en el sector educación, motivo por el cual queda vigente la norma acotada, en la que se estipula 12 remuneraciones y/o pensiones al año;

Que, en cuanto al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente planteado, y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, en tal sentido, se tiene que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 040-96, del 21 de junio de 1996, establecía en su artículo 1° que: "Las pensiones de todos los Regímenes provisionales administrados por el estado, son pagados a razón de 14 mensualidades durante el año. El monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año", no menos cierto lo es también que el artículo 3° de la misma norma disponía que: "Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias que se requieran", de lo que se infiere que la aplicación de dicho Decreto de Urgencia se encontraba supeditado a la emisión de una norma reglamentaria, para su aplicación;

Que., asimismo, el 25 de septiembre de 1996 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 847 que dispone: "(...) Las pensiones percibidas por los pensionistas de los organismos y entidades del sector público continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan al presente Decreto Legislativo";





NOTA: EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE
DEROGA LO QUE ESTABA EN VIGOR EN
EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR .313

Que, consecuentemente se infiere de los actuados que a la fecha de dación del precitado Decreto Legislativo, en la práctica aún los pensionistas seguían percibiendo 12 pensiones al año, y de acuerdo al Decreto Legislativo N° 847, los pensionistas deberían permanecer percibiendo los mismos montos, es decir 12 pensiones al año, criterio que se ve corroborado con el límite de 12 pensiones al año, impuesto por la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, que establece: "(...) 1. Las Entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas, únicamente, hasta doce remuneraciones y/o pensiones anuales, una Bonificación por Escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por Navidad, según corresponda", siendo que además ésta norma deroga todas las disposiciones que se opongan a la misma, conforme al contenido de su ÚNICA DISPOSICION DEROGATORIA, por lo que es evidente que ninguna de las normas analizadas ampara el petitorio de los impugnantes, sino que confirma los fundamentos expresados en la resolución impugnada, ratificando ésta instancia tal criterio. Por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos. En consecuencia el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes no es amparable, por lo que debe declararse infundado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto, por **MANUEL YANGUA BALAREZO Y ZARELA NOEMÍ DÍAZ PERALTA DE PINO**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 001151, del 21 de Marzo de 2007; conforme a los fundamentos expuestos en el presente resolutivo;

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001151 de fecha 21 de Marzo de 2007, en todos sus extremos;

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de los impugnantes, para recurrir a la vía jurisdiccional;

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución a los recurrentes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.4 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

